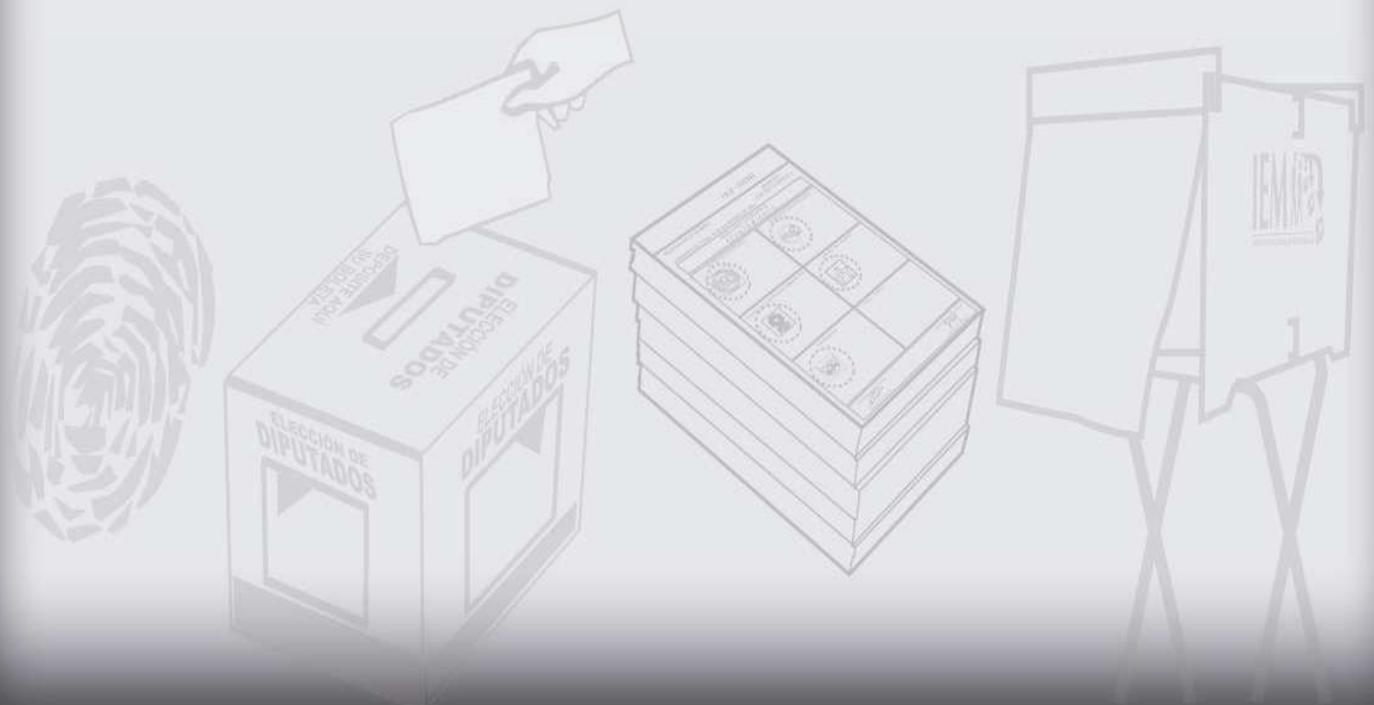


Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral de Ixtlán, Michoacán, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, por supuesta colocación de propaganda política en lugar prohibido.

Fecha: 29 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-197/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DE IXTLÁN, MICHOCÁN, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, POR SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLITICA EN LUGAR PROHIBIDO.

Morelia, Michoacán, a 29 de febrero del 2012 dos mil doce.

V I S T O el escrito signado por los ciudadanos J. JESÚS RODRÍGUEZ HURTADO y LAURENT DENNY RIVERA TAMAYO, en cuanto representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral de Ixtlán, Michoacán, consistente en queja promovida en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, por supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos, los cuales desde su concepto, constituyen violaciones a la normatividad electoral y recibido en esta Secretaría General con fecha 09 nueve de noviembre del año próximo pasado; y,

C O N S I D E R A N D O :

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-197/2011

pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.

Que la denuncia presentada por el representante propietario y suplente del Partido Acción Nacional, ante Consejo Electoral de Ixtlán, Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley electoral, cometidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, colocando según el dicho de los quejosos, en distintos lugares prohibidos del municipio de Ixtlán, Michoacán.

Que en el escrito inicial de queja descrito en el proemio del presente, el quejoso pretende acreditar sus afirmaciones, únicamente con copias fotostáticas a color de fotografías, no anexando algún otro elemento que, aunado a la referida copia, pueda generar en este órgano jurisdiccional convicción sobre los hechos aducidos por el actor; por el contrario sólo constituye un indicio leve.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-197/2011

Es claro que las copias fotostáticas simples presentadas por el promovente es insuficiente para tener por acreditadas sus afirmaciones, en virtud de la suma facilidad con que ese tipo de medios de prueba puede ser elaborado, gracias a los elementos técnicos con que se cuenta en la actualidad para la reproducción de documentos. Esta facilidad, aunada a la falta de medios de seguridad que garanticen su autenticidad provoca que, por regla general, las copias fotostáticas simples constituyan, en principio, indicios leves, es patente que las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, impiden tener por demostrado un determinado hecho, sobre la base exclusiva de copias fotostáticas simples.

En ese sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, como se desprende de las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe.

”Jurisprudencia

Materia(s) .Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: IV. 3o. J/23

Página: 510

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C. V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001 en que había participado el presente criterio.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-197/2011

Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido antes indicado, en la tesis de jurisprudencia 3ª./J.3/91, publicada en la página 58, del Tomo VII-Febrero, del Semanario Judicial de la Federación que dice:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo".

No obstante que la jurisprudencia transcrita en materia común, respecto al valor probatorio de las copias fotostáticas simples, esta misma es aplicable a nuestra legislación, al establecer este requisito en el artículo 10 fracción VI del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Ahora bien, no pasa por inadvertido a esta autoridad electoral, la diligencia llevada a cabo por el Secretario General de este organismo, en la cual, en ejercicio de sus facultades de investigación, verificó la existencia de la propaganda electoral denunciada, como se advierte del acta levantada el día veintiocho de noviembre del año próximo anterior, documental que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 27, 28 y 35 segundo párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

Así pues, de la actuación descrita en el párrafo que antecede, se advierte que no fue localizada en los lugares denunciados propaganda política alguna y en los espacios en donde se dijo se encontraba, por el contrario, se advierte que la misma se encuentra colocada en lugares que no están prohibidos por la legislación sustantiva, en esas condiciones se hace estéril iniciar un procedimiento administrativo, pues nada se obtendría del mismo al no existir ni siquiera indicios sobre la comisión de hechos que pudiesen ser violatorios a la ley y mucho menos responsabilidad alguna sobre los mismos.

En razón de lo anterior, y atendiendo a dichas consideraciones, esta Autoridad Administrativa Electoral considera que no ha lugar a dar trámite al escrito presentado por los ciudadanos J. JESÚS RODRÍGUEZ HURTADO y LAURENT



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-197/2011

DENNY RIVERA TAMAYO, con fundamento en los requisitos señalado con anterioridad en virtud de los razonamientos vertidos; por tanto se desecha de plano la solicitud de queja planteada.

Por último y toda vez que se encuentra acreditada ante esta autoridad la existencia de propaganda electoral, la cual si bien es cierto no fue colocada en lugares prohibidos por la legislación electoral, sin embargo la misma podría constituir alguna erogación económica de propaganda electoral a cargo del instituto político que la utilizó durante la campaña del proceso electoral ordinario del año pasado, situación ésta que podría incidir en el informe de gastos que para tal efecto rindiera el Instituto político involucrado; atendiendo a lo anterior, es por tal motivo que se ordena dar vista a la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, para los efectos que consideren pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO.- Se desecha de plano la denuncia presentada por los ciudadanos J. JESÚS RODRÍGUEZ HURTADO y LAURENT DENNY RIVERA TAMAYO, en cuanto representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional, ante



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-197/2011

Consejo Electoral de Ixtlán, Michoacán, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, por presuntamente colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley electoral.

TERCERO.- Dése vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este órgano electoral, para los efectos que considere pertinentes.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.-----

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**